

RECOMENDACIÓN 113/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-6</p>



Síntesis: La Recomendación 113/94, del 29 de septiembre de 1994, se envió al Presidente Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y se refirió al Recurso de Impugnación señor [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución definitiva de mayo de 1994, dentro del expediente E-122/94, mediante la cual se declaró incompetente conocer del asunto al considerarlo de naturaleza laboral. El recurrente manifestó que la resolución del Organismo local era incorrecta porque los hechos materia de su queja no tenían el carácter de laborales. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 2 de mayo de 1994; radicar la que asignándole el expediente que corresponda, iniciar su trámite y, en su momento, emitir la resolución que conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal corresponda.

RECOMENDACIÓN 113/1994

México, D.F., a 29 de septiembre de 1994

Recomendación sobre el Recurso de Impugnación del Señor [REDACTED]

Lic. León Dumit Espinal,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en CNDH/121/94/PUE/1197, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 194/94 suscrito por el licenciado Héctor Reyes Pacheco, Director de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual remitió el Recurso de Impugnación presentado por el [REDACTED]

2. Copia certificada del expedientillo E-122/94 integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con motivo de la queja presentada por [REDACTED], el 13 de abril de 1994, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) El escrito de queja del 4 de abril de 1994, presentado por el recurrente ante el organismo local.

b) Resolución del 30 de septiembre de 1993, dictada por la Delegación de la Contraloría General en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el expediente administrativo 9/93, por la cual se destituyó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Estado Puebla.

c) Resolución del 8 de noviembre de 1993, dictada por el Contralor Delegado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Puebla en la Secretaría de Finanzas, relativo al recurso de revocación presentado en contra de la resolución definitiva del expediente administrativo 9/93, el cual se tuvo por no admitido, por lo consiguiente se confirmó la determinación de suspenderlo de su cargo, así como inhabilitarlo para desempeñar cualquier empleo en el Gobierno del Estado por un período de un año.

d) Copia del oficio DQO/124/94 del 2 de mayo de 1994, con el cual el organismo local notificó al quejoso de la incompetencia para conocer de su asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de abril de 1994, el señor [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos, señalando que el 30 de septiembre de 1993, fue destituido e inhabilitado de su empleo como servidor público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, por la Contraloría General de dicha Entidad Federativa.

El 2 de mayo del año en curso, sin abrir expediente, la Comisión Estatal determinó en el expedientillo E-122/94, que no era competente para conocer del asunto en virtud de tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

El 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 194/94 suscrito por el Director de Quejas y Orientación del Organismo local, al cual anexó el Recurso de Impugnación que se estudia.

En consecuencia, la intervención de la Comisión Estatal en el presente caso, fue parcial, no cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger e investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos de los gobernados, frente a la actuación de la autoridad.

En este sentido, el agravio que hace valer el recurrente es procedente, en virtud de que la inconformidad presentada a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no fue atendida debidamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución definitiva contenida en el oficio DQO/124/94 del 2 de mayo de 1994, deducida del expedientillo E-122/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la que se declaró incompetente para conocer del asunto planteado por [REDACTED] y radicar la queja, asignándole el expediente que corresponda.

SEGUNDA. Inicie el trámite del expediente de referencia y, en su momento, emita la resolución que conforme a las atribuciones y facultades de ese organismo corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION